

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0065

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 06 de MARZO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 12 de MARZO de 2026 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GI9-111	DELIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ	VSC- No. 3784	26/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0065

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 06 de MARZO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 12 de MARZO de 2026 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NFC-16021	GERARDO OLMEDO PASTAS VILLA MIGUEL ANGEL ANAMA MARIA FIDELIA GUALMATAN RAMIREZ	VCT- No. 3837	29/12/2025	POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**GGDN-2026-P-0065**

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 06 de MARZO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 12 de MARZO de 2026 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EAD-091	FABIO GONZALEZ ALVAREZ	VCT- No. 3873	31/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No 000601 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EAD-091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



Bogotá, 05-03-2026 15:21 PM

Señor  
**DELIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700078831**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC - 3784 DE 26 DIC 2025** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GI9-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2026 15:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GI9-111

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3784 DE 26 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 14 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores DELIO CARDENAS RODRÍGUEZ y JOSE WALTER LÓPEZ ARIAS, suscribieron el Contrato de Concesión No. GI9-111 para la exploración técnica y la explotación de un yacimiento de ESMERALDAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 83 hectáreas y 5.933,5 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de GACHALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, a partir del 07 de septiembre de 2006, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. GI9-111 NO cuenta con el Programa de Trabajo y Obras - PTO aprobado por la Autoridad Minera, ni con el Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante el Auto GSC -ZC No. 1177 del 07 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 12 de julio de 2022, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión, bajo causal de caducidad, para que dentro del término de quince (15) días allegaran la póliza de cumplimiento minero ambiental, término que se encuentra vencido desde el 03 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido.

A través del Auto GSC-ZC No. 000197 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2023, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión bajo causal de caducidad, para que dentro del término de quince (15) días allegaran la póliza de cumplimiento minero ambiental, término que se encuentra vencido desde el 11 de abril de 2023, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido.

Mediante el Auto GSC-ZC No. 000850 del 17 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 082 del 22 de mayo de 2024, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión, bajo causal de caducidad, para que dentro del término de quince (15) días allegaran la póliza de cumplimiento minero ambiental, término que se encuentra vencido desde el 14 de junio de 2024, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Así las cosas, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión y mediante **Concepto Técnico GSC-ZC 000143 del 10 de febrero de 2025**, acogido mediante el Auto GSC -ZC No. 000218 del 28 de febrero de 2025, entre otras, se concluyó lo siguiente:

"(...)

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 REQUERIR al titular que allegue la presentación del Formato Básico Minero Anual 2024, el cual deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, con sus respectivos planos Georreferenciados, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

*3.2 REQUERIR a la sociedad titular para que allegue la declaración de producción y liquidación de regalías en el Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, correspondiente a los trimestres II, III y IV del año 2024, junto con los respectivos soportes de pago y certificados de origen si a ello hubiera lugar.*

*3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000197 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2023 y Auto GSC-ZC No. 000850 del 17 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 082 del 22 de mayo de 2024, referente a la presentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería de la renovación de La póliza minero ambiental para la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).*

*3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa Mediante Auto GSC-ZC 000139 del 23 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 007 del 30 de enero de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD de la entidad, se evidenció que no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras -PTO.*

*3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000139 de fecha 23 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 007 del 30 de enero de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD de la entidad, se evidenció que no ha presentado copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, que otorgue viabilidad ambiental al título minero, o en su defecto el certificado del trámite de la misma, expedido por la Autoridad ambiental competente con fecha de expedición no superior a 90 días.*

*3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 1177 del 07 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 12 de julio de 2022, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad titular no ha presentado: los Formatos Básicos Mineros Anuales 2009 y 2010; los Formatos Básicos Mineros Anuales y Semestrales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016; el Formato Básico Minero Semestral 2017, y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente al año 2019, 2020 y 2021 con su respectivo plano de labores actualizados.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000139 de fecha 23 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 007 del 30 de enero de 2020, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció que la sociedad titular no ha presentado los Formatos Básicos Mineros Anual 2017 y 2018, con sus respectivos planos de labores, así como los FBM semestrales 2018 y 2019.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000197 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2023, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció que la sociedad titular no ha presentado el Formato Básico Minero Anual 2022, con sus respectivos planos de labores.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000850 del 17 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2023, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció que la sociedad titular no ha presentado el Formato Básico Minero Anual 2023, con sus respectivos planos de labores.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 1177 del 07 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 12 de julio de 2022, toda vez que, la sociedad titular no ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2021; trimestres I y II del año 2022; trimestres I, II, III y IV del año 2020 y trimestres I, II, III del año 2021 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar, así como tampoco la corrección y/o modificación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre II del año 2018 y trimestre I del año 2019.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000197 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2023 con respecto a allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2022, dado que no se encuentran en el expediente digital.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000850 del 17 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 082 del 22 de mayo de 2024, con respecto a allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2023, y trimestre I del año 2024, junto con los respectivos soportes de pago si a ello hubiera lugar, dado que no se encuentran en el expediente digital.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular minero no ha realizado el pago por concepto de Visita de fiscalización requerida por medio de Resolución GSC 0020 del 14 de marzo de 2024, notificada por estado jurídico No. 43 del 12 de abril de 2013 y bajo apremio de multa a través del Auto GSC-ZC No. 000850 del 17 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 082 del 22 de mayo de 2024, correspondiente a la visita realizada el 05 de septiembre de 2013.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

3.14 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. GI9-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)”.

Por intermedio del Auto GSC – ZC No. 000218 del 28 de febrero de 2025, notificado por estado No. 40 del 04 de marzo de 2025, entre otras cosas, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GI9-111, bajo causal de caducidad para que dentro del término de quince (15) días allegaran la póliza de cumplimiento minero ambiental, término que se encuentra vencido desde el 26 de marzo de 2025, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares del contrato según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 21 de octubre de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
DELIO CARDENAS RODRIGUEZ  C.C 80489945	Número de documento vigente	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación.	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 80489945251021143343, según reporte de la Contraloría General de la República
JOSE WALTER LOPEZ ARIAS  C.C 299648	Número de documento vigente	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportada como responsable fiscal. Código de Verificación No. 299648251021143501, según reporte de la Contraloría General de la República

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos de la obligación contractual requerida en los precitados autos.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GI9-111**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

(...)”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“(...)”

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*

(...)¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...)”

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración*

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*

(...)<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del Contrato de Concesión No. **GI9-111**, por parte del concesionario al no atender los requerimientos realizados mediante los Autos GSC-ZC No. 1177 del 07 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 12 de julio de 2022, GSC-ZC No. 000197 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2023, GSC-ZC No. 000850 del 17 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 082 del 22 de mayo de 2024 y GSC -ZC No. 000218 del 28 de febrero de 2025, notificado por estado No. 40 del 04 de marzo de 2025, en los cuales se requirió a los titulares bajo causal de **CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental.

Para atender el mencionado requerimiento, se otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanaran la falta que se les imputaba o formularan su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GI9-111**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **GI9-111**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"(...)

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

(...)

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

(...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Frente a los demás incumplimientos señalados en el concepto técnico GSC-ZC 000143 del 10 de febrero de 2025, la autoridad minera se abstiene de pronunciarse al respecto o imponer medida sancionatoria, dada la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. GI9-111.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GI9-111**, otorgado a los señores **DELIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ** y **JOSÉ WALTER LÓPEZ ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía número **80.489.945** y **299.648**, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **GI9-111**, suscrito con los señores **DELIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ** y **JOSÉ WALTER LÓPEZ ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía número **80.489.945** y **299.648**, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mismo.

**Parágrafo. -** Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GI9-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Requerir a los señores **DELIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ** y **JOSÉ WALTER LÓPEZ ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía número **80.489.945** y **299.648**, respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GI9-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, a la Alcaldía del municipio de GACHALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SEGUNDO del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **GI9-111** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **GI9-111** previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **DELIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ** y **JOSÉ WALTER LÓPEZ ARIAS**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GI9-111**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Paulo Valencia Gomez*

*Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo, Joel Dario Pino Puerta*

*Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Felix Mauricio Ibarra Guevara, Iliana Rosa Gomez Orozco*



Bogotá, 05-03-2026 15:21 PM

Señor  
**GERARDO OLMEDO PASTAS VILLA**  
**SIN DIRECCIÓN**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700082071**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución VCT - **3837 DE 29 DIC 2025** por medio de la cual **SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16021**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NFC-16021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2026 15:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: NFC-16021

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**  
Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80



Bogotá, 05-03-2026 15:31 PM

Señor  
**MIGUEL ANGEL ANAMA**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700082071**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3837 DE 29 DIC 2025** por medio de la cual **SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16021**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NFC-16021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2026 15:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: NFC-16021

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**  
Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80



Bogotá, 05-03-2026 15:31 PM

Señor  
**MARIA FIDELIA GUALMATAN RAMIREZ**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700082081**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3837 DE 29 DIC 2025** por medio de la cual **SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16021**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NFC-16021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: CAMILO ANAYA GOMEZ- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2026 15:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado  
en: NFC-16021

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**  
Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3837 DE 29 DIC 2025

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16021"**

#### **VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024 y ANM 2312 del 05 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. Antecedentes**

Que el **12 de junio de 2012**, los señores **GERARDO OLMEDO PASTAS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.341.666**; **MIGUEL ANGEL ANAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.342.128** y **MARIA FIDELIA GUALMATAN RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.332.801**, presentaron Solicitud de Minería Tradicional para la explotación para un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MALLAMA (PIEDRANCHA)**, en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NFC-16021**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NFC-16021** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 estableció que mientras se obtiene el contrato las solicitudes de formalización estarán sujetas a fiscalización en materia de seguridad, higiene y pago de regalías. El incumplimiento de estas obligaciones conllevará la suspensión inmediata de las actividades hasta su regularización.

Que en aplicación a la mentada normatividad, el día **18 de septiembre de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió concepto **No. GSC ZO-SF-No. 242**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021**.

Que mediante **Auto GCMD No. 000049 del 03 de marzo de 2025**, notificado por Estado No. 044 del 10 de marzo de 2025, se acogió parcialmente el concepto técnico **No. GSC ZO-SF-No. 242 del 18 de septiembre de 2024**, y además se requirió para que en el término de un mes (1) contados a partir de la notificación del acto administrativo, se procediera a dar cumplimiento a los requerimientos relacionados con la presentación de las regalías, so pena de la **suspensión inmediata** de las actividades de

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE  
EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA  
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
NFC-16021**

explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021** junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que, en aplicación a la mentada normatividad, el día **04 de julio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería, emitió Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP No. 033**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021**.

Que mediante **Auto GCMD No. 000175 del 31 de marzo de 2025**, notificado por Estado No. 059 del 03 de abril de 2025, se dio traslado del informe **IV-PARP No 033 del 04 de julio de 2024**, y además se requirió a los solicitantes para que dieran cumplimiento a los requerimientos relacionados con las medidas de seguridad e higiene minera impuestas, dentro del plazo otorgado, lo anterior so pena de la **suspensión inmediata** de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021** junto con la suspensión de la publicación en el registro único de comercializadores (RUCOM) por un período de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió concepto técnico **No. GSC ZO-SF-No. 187 del 14 de octubre de 2025** donde se establece que no se evidencia en el SGD ni en el aplicativo AnnA Minería, información tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en los **Autos GCMD No. 000049 del 03 de marzo de 2025**, notificado por estado jurídico No. 044 del 10 de marzo de 2025, y **GCMD No. 000175 del 31 de marzo de 2025** notificado por estado jurídico No. 059 del 03 de abril de 2025.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con las actividades de explotación dentro del proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone en su inciso final, respecto a la posibilidad de desarrollar labores en el área objeto de formalización lo siguiente:

*"(...) A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, **sin perjuicio** de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, **así como las relacionadas con la seguridad minera.**" (Negrilla y subrayado propios).*

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", establece frente al

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE  
EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA  
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
NFC-16021**

fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, lo siguiente:

**"Mientras obtienen el contrato de concesión minera especial o legalización minera, las actividades realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, será objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación.**

Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y **formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con licencia ambiental temporal para la formalización minera**, luego de su declaratoria y delimitación o mientras esté activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras de acuerdo con lo expuesto en el artículo 27 de la presente Ley. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas"**. (Negrilla y subrayados propios).

Que en aplicación a la mentada normatividad, el día **18 de septiembre de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió concepto **No. GSC ZO-SF-No. 242**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021**.

Que de igual forma, en aplicación a la mentada normatividad, el día **04 de julio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería, emitió Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP No. 033**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021**.

Que mediante los **Autos GCMD No. 000049 del 03 de marzo de 2025**, notificado por Estado No. GGDN-2025-EST-044 del 10 de marzo de 2025, y **GCMD No. 000175 del 31 de marzo de 2025**, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-059 del 03 de abril de 2025, se realizaron varios requerimientos en el ejercicio de fiscalización al solicitante, que hasta la fecha no han sido respondidos.

En el marco de lo establecido en el **artículo 22 de la Ley 2250 del 2022**, el día **14 de octubre de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control- Zona Occidente, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico No. 187**, en los siguientes términos:

**"(...) 2.3. REGALÍAS**

*(...) Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO dado que una vez Revisada la plataforma de ANNA MINERIA y SGD en relación con la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFC-16021, NO se evidencian el cumplimiento de lo requerido mediante AUTO GCMD No. 000049 del 03 de marzo de 2025, notificado por Estado GGDN-2025-EST-044 del 10 de marzo de 2025, donde se requirió (...) los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de oro y sus concentrados, con sus respectivos soportes de pago correspondientes a los trimestres; II, III, IV del año 2012, I, II, III, IV del año 2013, I, II, III, IV del año 2014, I, II, III, IV del año 2015, I del*

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16021**

*año 2016, II, III, IV del año 2019, I, II, III, IV del año 2020, I, II, III, IV del año 2021, I, II, III, IV del año 2022, I, II, III, IV del año 2023, I y II del año 2024, con los intereses de mora para los casos en que haya lugar, toda vez que revisado el expediente no se evidencia su presentación (...)*”.

#### **2.4. SEGURIDAD MINERA**

*Revisado el expediente de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFC-16021, No se evidencia el ajuste o modificación del plan de mejoramiento (allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos), o se aporte un plan de acción con las actividades teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de fiscalización integral IV-PARP No 033 del 04 de julio de 2024, verificación de condiciones de seguridad e higiene minera dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NFC-16021. Por lo anterior se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO dado que NO se evidencian el cumplimiento de lo requerido mediante AUTO GCMD No. 000175 del 31 de marzo de 2025, notificado por Estado GGDN-2025-EST-059 del 03 de abril de 2025, informe de visita de fiscalización integral IV-PARP No 033 del 04 de julio de 2024 y acta de visita de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NFC-16021 (...)*

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones de conformidad con lo establecido en el Art 30 de la Ley 1955 de 2019 para el área con prerrogativa FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16021 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO dado que una vez Revisada la plataforma de ANNA MINERIA y SGD en relación con la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFC-16021, NO se evidencian el cumplimiento de lo requerido mediante AUTO GCMD No. 000049 del 03 de marzo de 2025, notificado por Estado GGDN-2025-EST-044 del 10 de marzo de 2025, donde se requirió (...) los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de oro y sus concentrados, con sus respectivos soportes de pago correspondientes a los trimestres; II, III, IV del año 2012, I, II, III, IV del año 2013, I, II, III, IV del año 2014, I, II, III, IV del año 2015, I del año 2016, II, III, IV del año 2019, I, II, III, IV del año 2020, I, II, III, IV del año 2021, I, II, III, IV del año 2022, I, II, III, IV del año 2023, I y II del año 2024, con los intereses de mora para los casos en que haya lugar, toda vez que revisado el expediente no se evidencia su presentación (...)*

*3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO dado que NO se evidencian el cumplimiento de lo requerido mediante AUTO GCMD No. 000175 del 31 de marzo de 2025, notificado por Estado GGDN-2025-EST-059 del 03 de abril de 2025, informe de visita de fiscalización integral IV-PARP No 033 del 04 de julio de 2024 y acta de visita de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NFC-16021 (...)*”

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que los solicitantes no allegaron los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación, ni dieron cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene minera impuestas dentro

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE  
EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA  
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
NFC-16021**

de los términos establecidos para tal fin, resulta procedente **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de explotación hasta el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través de los **Autos GCMD No. 000049 del 03 de marzo de 2025** y **GCMD No. 000175 del 31 de marzo de 2025**, de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 2250 de 2022 que a su tenor señala:

**"(...) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas".** (Negrilla y subrayados propios).

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá a la suspensión inmediata de las actividades de explotación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de explotación hasta el cumplimiento de los requerimientos emitidos a través de los **Autos GCMD No. 000049 del 03 de marzo de 2025**, notificado por Estado No. GGDN-2025-EST-044 del 10 de marzo de 2025, y **GCMD No. 000175 del 31 de marzo de 2025** notificado por Estado No. GGDN-2025-EST-059 del 03 de abril de 2025, de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021**, presentada por los señores **GERARDO OLMEDO PASTAS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.341.666**, **MIGUEL ANGEL ANAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.342.128** y **MARIA FIDELIA GUALMATAN RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.332.801**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MALLAMA (PIEDRANCHA)**, en el departamento de **NARIÑO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **notifíquese personalmente** la presente resolución a los señores **GERARDO OLMEDO PASTAS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.341.666**, **MIGUEL ANGEL ANAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.342.128** y **MARIA FIDELIA GUALMATAN RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.332.801**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **MALLAMA (PIEDRANCHA)**, en el departamento de **NARIÑO**, de la medida de suspensión impuesta, y en caso de incumplimiento se proceda a suspender

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES DE  
EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA  
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.  
NFC-16021**

la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 2250 de 2022, si a ello hubiere lugar.

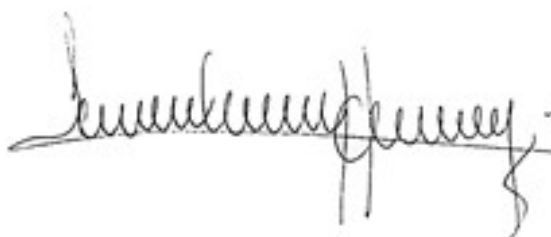
**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño**, para que se tenga conocimiento de la medida de suspensión impuesta.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** -. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la anotación, en el Sistema de Gestión Integral Anna Minería, del estado actual de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFC-16021** de "*Solicitud en evaluación*" a "*Solicitud en evaluación – con prerrogativa suspendida*".

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez  
Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina  
Aprobó: Miller Edwin Martinez Casas, Dora Esperanza Reyes Garcia*



Bogotá, 05-03-2026 15:31 PM

Señor  
**FABIO GONZALEZ ALVAREZ**  
**SIN DIRECCIÓN**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700081861**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC - 3873 DE 31 DIC 2025** por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No 000601 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EAD-091**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EAD-091**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Camilo Anaya G-  
GGDN Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 05-03-2026 15:25 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica"  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: Expediente

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3873 DE 31 DIC 2025**

“  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No  
000601 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESION No. EAD-091"**  
”

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 3653 del 24 de diciembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 26 de enero de 2004, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL y el señor FABIO GONZÁLEZ ALVAREZ, suscribieron Contrato de Concesión No. EAD-091 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de YACOPI, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 18 hectáreas y 7212 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de marzo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución **VSC No. 000601 del 06 de octubre de 2020**, se declaró la caducidad del Contrato de concesión No. EAD-091, en donde se dispuso:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° EAD-091, otorgado al señor FABIO GONZALEZ ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.578.360, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EAD-091 suscrito con el señor FABIO GONZALEZ ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.578.360, conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EAD-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

*ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor FABIO GONZALEZ ALVAREZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° EAD-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No 000601 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EAD-091"**

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor FABIO GONZALEZ ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.578.360, titular del contrato de concesión No. EAD-091 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.079), por concepto de faltante pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$56.865) por concepto de faltante pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$32.620) por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- ONCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$11.905), por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$442.605) por concepto de la inspección de campo al área del título minero.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup> respectivo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7o de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario y de inspección de campo, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Ya-

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No 000601 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EAD-091"**

copí en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.**

**ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. EAD-091, previo recibo del área objeto del contrato.**

**PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.**

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIO GONZALEZ ALVAREZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. EAD-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

(...)“Subrayado fuera del texto original.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez verificada la Resolución **VSC No. 000601 del 6 de octubre de 2020**, se evidencia que, en el artículo séptimo y octavo de la citada Resolución, se establecido lo siguiente:

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. EAD-091, previo recibo del área objeto del contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No 000601 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EAD-091"**

*PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.*

Los mencionados artículos se fundamentaron de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

*ARTÍCULO 28. Liberación de áreas. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.*

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

*"Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."*

De igual forma, observado el expediente del Contrato de Concesión No. EAD-091 y el contenido de la Resolución **VSC No. 000601 del 6 de octubre de 2020**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia un error material en la fecha consignada dentro del acto administrativo, to-

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No 000601 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EAD-091"**

da vez que en su primera página se registró la fecha "**6 de octubre de 2020**", mientras que en las demás páginas se indicó "**7 de octubre de 2020**". En consecuencia, se precisa que la fecha correcta de expedición de la Resolución es el 06 de octubre de 2020, aclarando que esta corrección corresponde únicamente a un ajuste de forma y no altera en ningún aspecto el sentido ni los efectos jurídicos de la decisión adoptada en dicho acto administrativo.

En ese orden se hace necesario salvaguardar el debido proceso, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo Resolución VSC N.º 000601 del 06 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

*"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que, con fundamento en los artículos previamente citados, que sustentan la situación fáctica expuesta, resulta necesario, prudente y procedente corregir la Resolución VSC N.º 000601 del 06 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N.º EAD-091 y se adoptaron otras determinaciones, en lo relacionado con la condición establecida para la liberación del área, la cual fue supeditada a la suscripción del acta de liquidación, sustentando dicha condición en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Corregir el artículo Séptimo y Octavo de la Resolución VSC No. 000601 del 06 de octubre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

"(...)

*ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. EAD-091 en el Registro Minero Nacional, o el que haga sus veces.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No 000601 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EAD-091"**

*ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. EAD-091, previo recibo del área objeto del contrato.  
(...)"*

**ARTICULO SEGUNDO.** - CORREGIR formalmente los apartes de la Resolución VSC 000601 del 06 de octubre de 2020, en los cuales aparezca la fecha "07 de octubre de 2020" por la fecha correcta que corresponde al "06 de octubre de 2020".

**ARTICULO TERCERO.** - Todas las estipulaciones y términos ordenados en la VSC N° 000601 del 6 de octubre de 2020 no modificadas y/o aclaradas por la presente Resolución, continúan vigentes sin variación alguna.

**PARÁGRAFO.** - La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

**ARTICULO CUARTO.** - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento al señor **FABIO GONZALEZ ALVAREZ**, en su condición de titular del contrato de concesión No. EAD-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Alejandro Cardona Restrepo*

*Revisó: Felix Mauricio Ibarra Guevara*

*Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA*